

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-439/2014

**ACTOR:** JESÚS MARÍA MORENO  
IBARRA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
DIRECTOR DEL REGISTRO  
NACIONAL DE MILITANTES DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil  
catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente precisado  
en el rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús María  
Moreno Ibarra, en contra de la omisión del Director del Registro  
Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido  
Acción Nacional de dar respuesta a su petición de trece de  
mayo de dos mil catorce, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes. Solicitud de información.** El trece de  
mayo de dos mil catorce, Jesús María Moreno Ibarra, por su

propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, presentó escrito dirigido al Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, mediante el cual solicitó información relacionada con el estatus del registro como militante del Partido Acción Nacional de un ciudadano en el Estado de Tamaulipas.

Dicho escrito fue registrado por la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el número de folio 072743.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Ante la falta de respuesta por parte del Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintidós de mayo de dos mil catorce, Jesús María Moreno Ibarra presentó, ante el mismo director de dicho instituto político demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta al escrito precisado en el numeral anterior.

**III. Trámite y sustanciación.** El veintiocho de mayo de dos mil catorce se recibió, en esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús María Moreno Ibarra, así como el informe circunstanciado y las constancias anexas. Por dicho motivo, el Magistrado Presidente turnó el expediente de mérito a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó el auto mediante el cual admitió el presente juicio a trámite y declaró cerrada la instrucción a efecto de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una omisión atribuida a un órgano de dirigencia nacional de un partido político nacional que conculca el derecho de petición, de un militante del propio partido político.

**SEGUNDO. Causa de improcedencia.** El órgano partidista responsable aduce que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús María Moreno Ibarra, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que en concepto del órgano responsable no se ha causado alguna lesión o agravio al actor, al carecer de materia el acto contra el cual se enderezan sus agravios, al haber sido colmadas sus pretensiones, pues el trece de mayo de dos mil catorce, la responsable dio respuesta a su solicitud de información, la cual le fue notificada a través del oficio número RNM-OF-37/2014 emitido por el Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue recibido por el C. José German Cabrera Herrera, en la misma fecha.

La aludida causa de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior, se debe declarar inatendible, porque involucra el estudio del fondo de la impugnación planteada, por lo que implicaría prejuzgar respecto del fondo de la litis, pues precisamente la controversia consiste en establecer si el órgano responsable incurrió en la omisión alegada, y si notificación por oficio que refiere la responsable satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto el estudio en cuestión debe realizarse cuando se analice el fondo del asunto, dado que en ese momento se determinará si existe o no una violación al derecho político-electoral de petición del que es titular el actor.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación

reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma.

**2. Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 y 521.

**3. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, y en el caso, el juicio es promovido por un

ciudadano que aduce que la omisión impugnada afecta su derecho de afiliación en su vertiente de petición y acceso a la información del partido en que milita.

**4. Interés jurídico.** El enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para cuestionar la omisión de dar respuesta a su escrito de petición de información y documentación, presentado ante un órgano del partido en que milita.

En su concepto, dicha omisión afecta su esfera de derechos político-electorales, particularmente, su derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

**5. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada

**CUARTO. Estudio de fondo.** El actor manifiesta que le causa agravio que el órgano partidista responsable haya sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información formulada

mediante escrito presentado el trece de mayo del dos mil catorce ante el Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como en hacerla de su conocimiento, en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su informe circunstanciado el órgano partidista responsable señala que el escrito signado por el actor fue registrado con el número de folio 072743, y que con fecha trece de mayo de dos mil catorce se notificó al actor la información requerida, misma que fue realizada a través del oficio número RNM-OF-37/2014 suscrito por el Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue recibido por el C. José German Cabrera Herrera.

La litis del presente juicio consiste en determinar si se violó el derecho de petición del actor por parte del órgano partidista responsable. Por tanto, el estudio que se realiza buscará determinar si existe la omisión señalada por el actor, en el sentido de dar respuesta a la solicitud presentada, o si, como lo alega el órgano responsable, la omisión de contestar y proporcionar la información solicitada es inexistente en virtud de que emitió escrito en el que se da formal respuesta a la petición planteada por el actor, mismo que fue a través del oficio número RNM-OF-37/2014, suscrito por el Director del Registro Nacional de Militantes del citado órgano partidista.

Esta Sala Superior considera, que los agravios del actor suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto en el

artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son **parcialmente fundados**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos mencionados se advierte que el derecho de petición implica, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido tal solicitud, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.

Esta Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también le es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, deben cumplir con lo siguiente:

- I. **Respuesta.** Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta igualmente por escrito, debidamente fundada y motivada.
- II. **Notificación.** La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

En el presente caso, de las constancias de autos se advierte que el órgano partidario responsable, tal como lo manifiesta en su informe circunstanciado, notificó la respuesta a la solicitud de información de trece de mayo de dos mil catorce, planteada por Jesús María Moreno Ibarra, mediante el oficio número RNM-OF-37/2014, emitido por el Director del Registro Nacional de Militantes del órgano partidista, el trece de mayo de dos mil catorce, el cual fue recibido por quien suscribió con el nombre de José German Cabrera Herrera, sin que exista elemento alguno para identificar en qué lugar y momento se realizó tal comunicación.

Resulta pertinente señalar que el ciudadano que recibió el oficio número RNM-OF-37/2014, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, emitido por el Director del Registro Nacional de Militantes del órgano partidista, no se encuentra señalado, en el escrito a través del cual se formuló la petición, como autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones dirigidas al ahora actor del presente juicio.

Por lo tanto, la emisión del oficio número RNM-OF-37/2014, y su notificación a una persona diversa a las señaladas por el solicitante, resulta insuficiente para tener por satisfecho el derecho de petición, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable debe demostrar el hecho positivo de que la contestación se hizo del conocimiento del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior considera que la notificación del oficio número RNM-OF-37/2014 realizada por el órgano responsable, a fin de dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 072743, resulta insuficiente para tener por acreditado que el órgano partidista responsable atendió la petición del actor. Lo anterior, ya que la notificación realizada del oficio número RNM-OF-37/2014 en forma alguna garantiza que Jesús María Moreno Ibarra estuviera en posibilidad de tener conocimiento de la respuesta emitida por dicho órgano partidista.

Lo anterior, dado que el órgano partidista responsable pretende notificar la determinación que recayó a la solicitud del actor a través oficio número RNM-OF-37/2014, el cual fue notificado a persona distinta a las autorizadas por el actor para oír y recibir notificaciones, como se constata en el acuse de notificación del oficio señalado, en el cual se establece el nombre y firma de quien lo recibe.

Por lo anterior, se considera que esa circunstancia es válida para permitir que el ciudadano, con el simple señalamiento de un domicilio cierto y conocido, así como la autorización de las personas que a su nombre podrán oír y recibir notificaciones, cumpliera con una carga procesal mínima,

a fin de que se le notificara de manera eficaz la respuesta dada a su solicitud.

En tales circunstancias, se advierte que el órgano partidista responsable tiene la obligación de emitir la respuesta correspondiente a la petición del incoante, y además el deber de darla a conocer al peticionario, para lo cual basta con que el solicitante manifieste el domicilio donde le será notificada la respuesta y las personas que autoriza para oírla y recibirla, lo cual en el caso ocurrió ya que Jesús María Moreno Ibarra en su escrito recibido el trece de mayo de dos mil catorce en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en la Ciudad de México y también precisó a quienes autorizaba para tales efectos.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la notificación del oficio número RNM-OF-37/2014 realizada por el Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional respecto de la respuesta dada al escrito de petición de información presentada por el actor el trece de mayo de dos mil catorce, no es válida, porque el órgano partidario incumplió su deber de notificar en el domicilio y a las personas autorizadas por el peticionario, a pesar de que éste cumplió una carga procesal de indicar un domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir las notificaciones que fueran dirigidas a su persona.

En esa medida, al considerarse que la comunicación de la respuesta no se hizo en forma correcta, es que debe dársele la

razón al ciudadano en el sentido de que no ha recibido respuesta a su solicitud.

Por tanto, a fin de que el órgano partidista responsable efectúe la notificación de la solicitud de información y documentación realizada por el actor, deberá llevarla a cabo en el domicilio y con las personas autorizadas para tal fin, mismas que se precisan en el escrito de trece de mayo de dos mil catorce.

Al constar que existe la respuesta partidaria cuya omisión se reclama, pero que no se ha notificado debidamente, es que se debe ordenar al Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que lleve a cabo esa notificación, en los términos que se precisan, a fin de dar satisfacción cabal a la pretensión del actor.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 2/2013, emitida por esta Sala Superior, consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, páginas 514 y 515, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.** De la interpretación de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, la autoridad o el partido político, en su caso, su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

Por tanto, al resultar parcialmente fundada la pretensión del actor, lo procedente es que se ordene al órgano responsable que en un plazo máximo de tres días, haga del conocimiento del mismo, en el domicilio señalado en sus escritos de petición de trece de mayo de dos mil catorce, la respuesta dada a los mismos. Una vez realizado lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Cabe señalar que similar criterio ha tomado esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1201/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No existe la omisión que el actor Jesús María Moreno Ibarra atribuye al Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se ordena al Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente ejecutoria, notifique al ciudadano Jesús María Moreno Ibarra, la respuesta

a su escrito de petición de trece de mayo de dos mil catorce, en términos del último considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena al Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en el resolutive primero de la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.

**Notifíquese; personalmente** a Jesús María Moreno Ibarra en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, 106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, así como de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel

González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos,  
que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**